

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DORIS MILENA GUERRERO PATARROYO CESIONARIA:
ANA VIRGINIA PATARROYO FIGUEREDO
Demandado: DIÓGENES JIMÉNEZ VARGAS Y OTROS
Radicado: 68-770-40-89-002-2007-00026-00

Se encuentra el presente proceso ejecutivo de menor cuantía iniciado por **DORIS MILENA GUERRERO PATARROYO** siendo cesionaria **ANA VIRGINIA PATARROYO FIGUEREDO**, representada mediante apoderado judicial contra **DIÓGENES JIMÉNEZ VARGAS, FARIDES CONTRERAS CAMACHO y VICTOR JULIO JIMÉNEZ VARGAS** se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se observa que en el mismo no se ha efectuado actuación alguna desde el 11 de agosto de 2016, fecha desde la cual se encuentra inactivo, siendo deber del Juez asegurar los principios de *celeridad, economía, eficiencia y efectividad*, en desarrollo de los procesos ante la administración de Justicia.

Es por ello, que se debe propender por la agilidad de los procedimientos, para que toda actuación, instancia o proceso como el que nos ocupa llegue a su fin, evitando que queden inconclusas o indefinidas o sin agotarse, por el abandono del ejecutante quien tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.

Al desatender la parte demandante el proceso durante su trámite, es necesario acudir al DESISTIMIENTO TACITO como la institución sancionatoria consagrada en el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, el cual indica que: *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Y el literal b) numeral 2 del mencionado artículo indica que“ **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”(negrilla y subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con decisión que ordena seguir adelante la ejecución y en consideración a que la parte demandante no realizó las diligencias necesarias para continuar con el trámite respectivo, imperativo deviene decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haber transcurrido un término superior a los dos años contados a partir de la última actuación, esto es, 11 de agosto de 2016.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, debe acotarse que mediante auto del 04 de octubre de 2007 se decretó el embargo y secuestro de la posesión que los demandados DIÓGENES JIMÉNEZ VARGAS y FARIDES CONTRERAS CAMACHO tienen sobre el vehículo clase Campero, Marca Aro Carpati, Modelo 1978, Carrocería Cabinado, Color Blanco y Verde, Chasis número 030211 de placas XXJ-589, medida comunicada con oficio N° 321 del 12 de octubre de 2007 dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Vado Real, sin que la misma fuera perfeccionada.

Posteriormente, mediante auto del 16 de octubre de 2007 se ordenó el secuestro del vehículo de placas XXJ-589, siendo librado el despacho comisorio N° 015 del 17 de octubre de 2007 al Inspector de Policía de Suaita, sin que la misma se perfeccionara.

Así mismo, mediante auto del 21 de enero de 2010 se decretó el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado VICTOR JULIO JIMÉNEZ VARGAS sobre un predio rural denominado La Caima, ubicado en la Vereda Supata del Municipio de Gámbita, siendo librado el despacho comisorio N° 001 del 21 de enero de 2010 al Inspector de Policía de Gámbita; perfeccionándose la medida el 30 de abril de 2010.

A su vez, mediante auto del 6 de julio de 2015 se decretó el embargo del remanente de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Municipio de Socorro, Santander adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DIÓGENES JIMÉNEZ VARGAS radicado N° 2012-00266, siendo comunicada mediante oficio N° 304 del 14 de julio de 2015, sin que la misma se perfeccionara.

Finalmente, mediante auto del 6 de octubre de 2015 se decretó el embargo del remanente de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del

proceso Ejecutivo de mínima cuantía que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander, adelanta HERNANDO GALVIS DÍAZ contra DIÓGENES JIMÉNEZ VARGAS radicado N° 2014-00058, siendo comunicada mediante oficio N° 567 del 28 de octubre de 2015, sin que la misma se perfeccionara.

En atención a la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de enero de 2010 relacionada con el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado VICTOR JULIO JIMÉNEZ VARGAS sobre un predio rural denominado La Caima, ubicado en la Vereda Supatá del Municipio de Gámbita.

Se fijan como honorarios definitivos al secuestre PEDRO SAMUEL CÁRDENAS DÍAZ los señalados en el acta de diligencia de secuestro efectuada el día 30 de abril de 2010 por la Inspección de Policía del Municipio de Gámbita (S). Lo anterior de conformidad con el párrafo primero del artículo 363 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía iniciado por **DORIS MILENA GUERRERO PATARROYO** siendo cesionaria **ANA VIRGINIA PATARROYO FIGUEREDO**, representada mediante apoderado judicial contra **DIÓGENES JIMÉNEZ VARGAS, FARIDES CONTRERAS CAMACHO y VICTOR JULIO JIMÉNEZ VARGAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDÉNESE de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de enero de 2010 relacionada con el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado VICTOR JULIO JIMÉNEZ VARGAS sobre un predio rural denominado La Caima, ubicado en la Vereda Supatá del Municipio de Gámbita.

TERCERO: FÍJENSE como honorarios definitivos al secuestre PEDRO SAMUEL CÁRDENAS DÍAZ los señalados en el acta de diligencia de secuestro efectuada el día 30 de abril de 2010 por la Inspección de Policía del Municipio de Gámbita (S). Lo anterior de conformidad con el párrafo primero del artículo 363 del C.G.P..

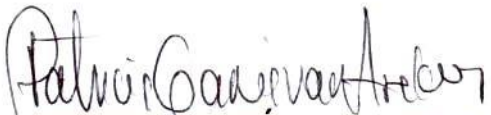
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 19 de diciembre de 2023.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria